

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22
Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conforme a las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, el Particular solicitó 11 requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información referente a los nombres de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruyó a que turne de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Administrativa, las Ponencias y las Comisiones; y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y emita una nueva respuesta al Particular.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Prestadores de Servicio social, Ponencia, Modificar, RÍA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090164022000554**, mediante la cual, requirió:

“Conforme a las atribuciones del INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIICA DE LA CDMX, solicito al derecho de acceso a la información pública lo siguiente:

Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres

Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos.de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura

Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022, Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad. funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN

JEFE inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN

Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, cuántas son mujeres y cuántos hombres

Requiero la plantilla de la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA PLAZA

NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES Y SEGURO DE RETIRO DE METLIFE

HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL CONSEJERO RICARDO AMEZCUA GALÁN

...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. CJCDMX/UT/1472/2022**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, donde le da respuesta a solicitud.

[...]

Por lo que respecta a los contenidos de información, por los cuales, requiere conocer:

"(...)

Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres (...) (sic)

En respuesta a lo anterior, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

"(...)

El número de prestadores de servicio social inscritos en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres (...)"

Ahora bien, por lo que respecta al contenido de información por el cual requiere conocer:

"(...)

Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos. De enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.

(...)"(sic)

Al respecto, el Instituto de Estudios Judiciales señaló:

"(...)

Las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, y en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil y se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

ÁREA	NÚMERO DE PRESTADORES
Ponencia 2	3
Ponencia 3	3
Ponencia 4	1
Ponencia 5	2
Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	2
Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX	2
Dirección de Protección Civil	15
TOTAL	28

(...) (sic)

En otro orden de ideas, y en lo tocante a los contenidos de información siguientes:

"(...)

Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022
Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022

(...)"(sic)

A manera de respuesta, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó:

"(...)

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... **XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

..."(sic)

Artículo 7...

**“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
...” (sic)**

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
...” (sic)**

**“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
...” (sic)**

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Artículo 7. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de Datos Personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

**...
II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y**

la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...

VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

*VII. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención;
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

La Confidencialidad de la Información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de agosto del presente año, acuerdo 08-CTTSJCDMX-3-0/2022 (...)” (sic)

Ahora bien, por lo que respecta al contenido de su solicitud en donde solicita conocer:

“(...)

Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad.

“(...)” (sic)

El instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respondió:

“(...)

No se ha otorgado recompensa o retribución económica alguna a los prestadores objeto de la consulta que se contesta, en razón de que en los ejercicios considerados no existió disponibilidad presupuestal, lo anterior en relación al artículo 26 del Reglamento para el Desempeño del Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México

“(...)”

Asimismo, por cuanto hace al contenido de su solicitud, que hizo consistir en:

“(...)

Funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN

“(...)” (sic)

En respuesta a lo anterior, el instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señaló:

“(...)

Esta Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales Torres, Secretaria Técnica, adscrita a la

Ponencia a mi cargo; y que realiza las actividades señaladas en el artículo 20 del Reglamento para el Desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, mismas que a la fecha del presente consisten en:

*Apoyo en el análisis y revisión de expedientes.
 Búsqueda de jurisprudencia y normatividad.
 Apoyo en la elaboración de proyectos de vistas y acuerdos (...)"*

Ahora bien, y en relación al contenido de información, por el que requiere conocer:

*"(...)
 JEFE inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN
 (...)" (sic)*

Al respecto, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

*"(...)
 Esta Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales, Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a mi cargo;
 (...)"*

Por otra parte y en lo tocante al contenido de información por el que solicita conocer:

*"(...)
 Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, cuántas son mujeres y cuántos hombres
 (...)" (sic)*

Sobre el particular, la Ponencia 4 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señaló:

"(...) se hace del conocimiento que no se cuenta con persona alguna con tal carácter. (...)"

Por otra parte, referente al contenido de información, por el que solicitó conocer:

*"(...)
 Requero la plantilla de la ponencia del Consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES ADICIONALES DE CADA PLAZA
 (...)" (sic)*

La Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, argumentó:

"(...) hago de su conocimiento la plantilla del personal de la ponencia del Consejo Ricardo Amezcua Galán, la cual contiene la información de su interés:

NOMBRE	NO. PLAZA	PUESTO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES	SEGURO DE VIDA	SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO
RICARDO AMEZCUA GALÁN	2000740	CONSEJERO	\$111,178.00	\$78,855.16	N/A	N/A	N/A

ARLETTE PAZOS RONQUILLO	2000950	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	X	X	X
PATRICIA DEL ANGEL GINEZ	202490	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	X	X	X
JUAN JOSE CANO UGALDE	2001250	SECRETARIA TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	X	N/A	N/A
PAULINA CINTHYA AIDA MORALES TORRES	2000940	SECRETARIA TECNICA	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
EYDER SERNA PELCASTRE	2001610	SECRETARIO TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
NOE VALDES NAVA	2004150	SECRETARIO TECNICO	\$60,602.66	\$45,915.97	N/A	N/A	N/A
GUADALUPE ALEJANDRA ROMERO TOSCANO	2001450	LIDER COORDINADOR A DE PROYECTOS	\$43,581.02	\$34,064.15	N/A	N/A	N/A
JUAN ESTEBAN MENJUA PALACIOS	2002500	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICO	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
ARIADNA JACQUELINE MUÑOZ JAIMES	2000750	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICA	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
CESAR HUGO PASTEN VILLASANA	2002510	AUXILIAR DE SECRETARIO TECNICO	\$28,262.80	\$22,161.34	N/A	N/A	N/A
GLORIA MILLAN ROMERO	2000400	JEFA DE SERVICIOS	\$18,293.62	\$14,233.33	N/A	N/A	N/A
ERENDIRA CONCEPCION PEREZ ACOSTA	2000860	SECRETARIA "B"	\$17,160.25	\$13,355.24	N/A	X	N/A
ROSA MARIA SANCHEZ SOLIS	2000930	TECNICA ESPECIALIZADA	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	N/A	N/A
CONCEPCION MARISELA ZAMORA BECERRA	200530	TECNICA ESPECIALIZADA	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	N/A	N/A
FELICIANO FEDERICO HERNANDEZ VILLAPANDO	2000290	TECNICO ESPECIALIZADO	\$14,827.55	\$11,609.38	N/A	X	N/A
MARIA FERNANDA SILVA ALVARADO	2000410	ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA	\$13,165.86	\$10,606.44	N/A	N/A	N/A
IRARY JONUHE MONROY FLORES	2001260	ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA	\$13,165.86	\$10,606.44	N/A	N/A	N/A

(...)" (sic)

En otro orden de ideas, y por lo que hace al contenido de información:

"(...)

Nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores (...)" (sic)

En vía de respuesta, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

"(...) al respecto, hago de su conocimiento, como lo indica en la plantilla de personal de la ponencia del Consejero Ricardo Galán, los servidores públicos que tienen dicha prestación son:

*Arlette Pazos Ronquillo
Patricia del Ángel Ginez
Juan José Cano Ugalde
(...)" (sic)*

Por otra parte, y en lo tocante al requerimiento de información, por el cual, solicita conocer:

*"(...)
NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON (...) SEGURO DE RETIRO DE METLIFE
(...)" (sic)*

En atención a lo anterior, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó:

*"(...) le informó que no se cuenta con la prestación de su interés.
(...)" (sic)*

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información, por el que, a la literalidad requiere conocer:

*"(...)
HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DEL CONSEJERO RICARDO AMEZCUA GALÁN, YA QUE CADA QUE SE ACUDE A HABLAR DICHO CONSEJERO, NO SE ENCUENTRA." (sic)*

Sobre el particular, en relación a dicho contenido de información, la Ponencia 4, señaló:

"(...) se informa que de conformidad con el acuerdo plenario 14-18/2011, de fecha quince de marzo de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento lo siguiente:

"Artículo 6. - La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza en los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares sin perjuicio de que en todo momento se podrán realizar los Ajustes de horario que estime necesarios conforme a las necesidades de su servicio

Artículo 7. - Se excluye al registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus Funciones

NIVEL	CARGO
2	CONSEJERO
6	CONTRALOR
7	SECRETARIA GENERAL
7	VISITADORA GENERAL
8	COORDINADOR ADMINISTRATIVO
10	VISITADOR JUDICIAL
10	DIRECTOR DE AREA "A"

12	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "A"
13	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "B"
13	DIRECTOR DE ÁREA "B"
16	SECRETARIO TÉCNICO
17	SECRETARIO AUXILIAR
19	DICTAMINADOR
20	SUBDIRECTOS
20	ASESOR C
21	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS

(...)" (sic)

De igual forma, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo mención de lo siguiente:

"(...)

le informó que de conformidad al Acuerdo Plenario 14-18/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual establece el horario de labores y las reglas de operación para el control de asistencia del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; al respecto y en cuanto a la información de su interés, hago de su conocimiento lo siguiente:

"Artículo 6. - La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizar los ajustes; de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades de su servicio.

Artículo 7.- Se excluye del registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación, en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus funciones:

NIVEL	CARGO
2	CONSEJERO
6	CONTRALOR
7	SECRETARIA GENERAL
7	VISITADORA GENERAL
8	COORDINADOR ADMINISTRATIVO
10	VISITADOR JUDICIAL
10	DIRECTOR DE AREA "A"
12	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "A"
13	SECRETARIO TÉCNICO DE COMISIÓN "B"
13	DIRECTOR DE ÁREA "B"
16	SECRETARIO TÉCNICO
17	SECRETARIO AUXILIAR
19	DICTAMINADOR
20	SUBDIRECTOS
20	ASESOR C

21	LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS
----	--------------------------------

(...)” (sic)

3. Recurso. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“(…) *ME INCONFORMO ÚNICAMENTE DE LOS PUNTOS CONSISTENTES EN: “Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022,”* (..)” (sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5186/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El siete de octubre se recibió, a través de la PNT y el correo electrónico, las manifestaciones del Sujeto Obligado y sus alegatos a través de los documentos; oficio **CJCDMX/UT/1667/2022**, con fecha de siete de octubre de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; oficio **P/DUT/6514/2022**, con fecha de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde señala:

Del oficio CJCDMX/UT/1667/2022

[...]

En este orden de ideas, por lo que hace a los agravios, hechos valer por la persona recurrente, en el que señala:

(...)

ME CONFORMO ÚNICAMENTE DE LOS PUNTOS CONSISTENTES EN:

*"Nombre de los prestadores del servicio social desde enero de 2020, al día de hoy de agosto de 2022
Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 09 de agosto de 2022."*

De lo transcrito, se advierte claramente que la parte recurrente únicamente se inconformó con la respuesta emitida al requerimiento transcrito, en consecuencia, se deben tener por consentidas de manera tácita las respuestas emitidas a los demás requerimientos que conforman la solicitud de información.

(...)

Nombre de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 09 de agosto de 2022, reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuanto es la cantidad funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del consejero RICARDO AMEZCUA GALÁN.

(...)"

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"(...) Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende

tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. (...)

(...)

De los artículos transcritos, y derivado de un estudio realizado a cada uno de estos, no se advierte, el supuesto agravio que le depara a la ahora recurrente, la respuesta emitida por esta Judicatura, toda vez que únicamente se limitó a enunciarlo, sin determinar o expresar el motivo específico del actuar de este Sujeto Obligado, que vulnera dichas hipótesis normativas, por lo que dicho dicho agravio debe declararse infundado.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:

(...)

TODA VEZ QUE, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, INDEBIDAMENTE ASUME COMPETENCIA SOBRE DICHOS REQUERIMIENTOS, SIENDO QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, MEDIANTE SOLICITUD 0901641220001591, DA RESPUESTA EN OFICIO P/DUT/6514/2022, ASUMIENDO COMPETENCIA Y DA ATENCIÓN A LOS MISMO, DICHA RESPUESTA HA SIDO RECURRIDA, SE OFRECE COMO PRUEBA EL OFICIO 0901641220001591 Y RESPUESTA RECAÍDA POR EL TRIBUNAL CITADO MEDIANTE OFICIO P/DUT/6514/2022.

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, C. MA. ENRIQUETA VELASCO GARCÍA, NO HACE UN ESTUDIO CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS, DEMOSTRANDO QUE DESCONOCE LAS ÁREAS QUE A LA FECHA INTEGRAN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, CAYENDO EN INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

(...)

Al respecto, debe señalarse que, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado, actuó conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“(...) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (...)”

En efecto, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de Información Pública con folio 0901640220000554 a las áreas competentes que cuentan de manera específica con la información solicitada por la parte recurrente, la Dirección Administrativa y la Ponencia 4, ambas áreas adscritas a esta Judicatura; así como, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y con la información proporcionada se emitió la respuesta impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, si bien el Instituto de Estudios Judiciales estructuralmente depende del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resulta conveniente señalar lo establecido en el artículo 7 del “Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México”, aprobado mediante Acuerdo General 19/22, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 03 de junio de 2022, en relación a lo dispuesto por el artículo 35, apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que señalan:

Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 7.- El Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emite el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicios Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación.

Constitución Política de la Ciudad de México

*(...)
Artículo 35.- Del Poder Judicial*

B. De su integración y funcionamiento

*1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.
(...)"*

En tal virtud, no le asiste la razón a la recurrente a afirmar que esta Judicatura, no actuó en estricto apego a derecho, por el contrario, considerando que el Instituto de Estudios Judiciales de acuerdo a sus facultades y funciones en relación con la realización del Servicio Social en el Poder Judicial, es que se remitió al Instituto de referencia para que diera respuesta a la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en que literalmente señala:

*"(...) violando el artículo 6 fracciones VIII y IX de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México.
(..)"*

En concordancia de lo anterior, la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, de la respuesta emitida mediante oficio **CJCDMX/UT/1472/2022**, fue fundada y motivada en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud de información y la respuesta emitida, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación 03/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y contenido:

"Congruencia y exhaustividad. Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiere expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas." (sic)

En mérito de todo lo expuesto atentamente se solicita reconozca la validez de la respuesta emitida por esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas y en consecuencia **CONFIRMAR**, la sentencia impugnada.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte del agravio que a la literalidad señala:

(...)

YA QUE SI EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LE DIO RESPUESTA, Y AL RECONOCER DICHO INSTITUTO EN SU RESPUESTA PROPORCIONADA AL CONSEJO, QUE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y QUE FUE CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, LA TITULAR ANTES CITADA DEBIÓ DECLARARSE INCOMPETENTE CON LO QUE QUEDA ACREDITADO QUE ASUME UNA INCOMPETENCIA INDEBIDA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AÚN SIN CONOCER Y AD CAUTELAM, LA CLASIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ADEMÁS DE CORRESPONDER AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL, LOS CUALES TIENEN ACCESO A LAS INSTALACIONES DEL PROPIO TRIBUNAL, SUS EQUIPOS MOBILIARIOS, A SUS ARCHIVOS COMPUTADORAS E INCLUSO SISTEMAS QUE MANTIENEN ELECTRÓNICO O MANUAL, ADEMÁS QUE ATIENDEN EN LOS TRÁMITES Y SERVICIOS, HASTA SER NOTIFICADORES O MENSAJEROS, DEBEN SER PÚBLICOS.

POR LO QUE NO SE ACTUALIZAN LOS PRECEPTOS 6 FRACCIÓN XXII Y XXIII, 71, 86 Y 191 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, PUES LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL, TIENEN ACCESO AL RECURSO PÚBLICO QUE SON DESTINADOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA SU DESEMPEÑO, LOS CUALES TIENE ACCESO A LOS DOCUMENTOS EN PODER DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y TRIBUNAL SUPERIORES DE JUSTICIA AMBOS DE LA CDMX, POR LO QUE LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL, SON PÚBLICOS.

(...)

En relación a lo anterior, resulta oportuno señalar que, este Sujeto Obligado a través del Comité de Transparencia de esta Judicatura, no clasifico la Información, sólo se señaló en la respuesta de la clasificación que llevó a cabo el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por tal motivo esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, por lo que respecta al agravio esgrimido por la recurrente, en el que literalmente señala:

(...)

POR LO QUE SE SOLICITA AL PLENO DEL INFOCDMX, REVOQUE LA RESPUESTA DADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS IMPUGNADOS, SE DECLARE INCOMPETENTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y REMITA LA SOLICITUD AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX.

(...)

Al respecto, debe señalarse que resulta ocioso realizar esto, en virtud de que la parte recurrente ya conoce la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que corresponde a la solicitud de información pública, con número de folio **0901641220001591** a través del oficio **P/DUT/6514/2022**.

Del oficio CJCDMX/UT/1667/2022

[...]

Por lo que hace al pronunciamiento:

“Conforme a las atribuciones del INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, solicito al derecho de acceso a la información pública lo siguiente:

“Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“...A lo anterior; le informo que este Instituto de Estudios Judiciales, es competente para pronunciarse, sobre los siguientes cuestionamientos. Asimismo; hacemos de su conocimiento que la información reportada, atravesó por un proceso de búsqueda en términos de lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas; es decir, referida búsqueda de información se realizó de forma exhaustiva.

El número de prestadores de servicio social inscritos en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres.

En respuesta a:

“Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“... ”

Las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil y se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

ÁREA	NÚMERO DE PRESTADORES
<i>Ponencia 2</i>	3
<i>Ponencia 3</i>	3
<i>Ponencia 4</i>	1
<i>Ponencia 5</i>	2
<i>Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</i>	2
<i>Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX</i>	2



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22

<i>Dirección de Protección Civil</i>	15
TOTAL	28

Atendiendo el punto:

“Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales respondió:

“... ”

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...”(sic)

Artículo 7...

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...” (sic)

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (sic)

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...” (sic)

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales;

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales;

...
VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular;

VII. Licitud: El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención;

...” (sic)

De lo anterior se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social y prácticas profesionales no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

Así entonces, se solicita que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En respuesta a: “Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022,” (sic)

“...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
... XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;” (sic)

Artículo 7...

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...” (sic)

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (sic)

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...” (sic)

A mayor abundamiento; los nombres de las personas prestadoras de servicio social, se encuentran resguardados y protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado “Sistema de Datos Personales relativo al Servicio Social y Prácticas Profesionales dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a cargo de este Instituto de Estudios Judiciales, cuya finalidad es precisamente la de registrar, generar un expediente y asignar a los prestadores de servicio y prácticas profesionales.

Por lo que dichos datos bajo ninguna circunstancia pueden ser divulgados, toda vez que se tiene la obligación de protegerlos al ser considerados por la Ley como confidenciales, por lo que este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de este Instituto debe garantizar en todo momento que exclusivamente el titular de los datos personales o la persona que él autorice puedan acceder a los mismos, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, puntos 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 7, fracciones II, III, VI y VII de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se verá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales;

III. Consentimiento: Es la manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales;

...

VI. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medié dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular;

VII. Licitud: El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención; ...” (sic)

De lo anterior se desprende que solo el titular de los datos personales puede acceder a los mismos o la persona que él autorice, o bien el responsable del sistema de datos personales y las autoridades a las cuales se les transfieren los datos personales, o a cualquier Autoridad que, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en una norma legal, soliciten datos personales.

Bajo este contexto, los nombres de las personas prestadores de servicio social y prácticas profesionales no pueden ser proporcionados, toda vez que de proporcionarse se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de dichas personas.

Así entonces, se solicita que por su conducto se convoque al Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, tomando en consideración que se trata de datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Ahora bien, DEBIDO A QUE LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL DE SU INTERÉS, FUERON CLASIFICADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO-08-CTTSJCDMX-03-O/2022, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta proporcionada por el Instituto de Estudios Judiciales, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

En efecto, tal como lo afirma el Instituto referido, los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, representan INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por ser catalogada, como tal, de conformidad con lo dispuesto 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos que, en su orden, indican lo siguiente
(...)

En este sentido, los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, deben protegerse por este H. Tribunal, debido a las disposiciones legales expresas que así lo indican, por tratarse de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE PERSONAS QUE INCLUSO, NO SON SERVIDORAS PÚBLICAS, SINO ESTUDIANTES DE ESCUELAS QUE ESTÁN CUMPLIMIENTO CON UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y ACADÉMICA. -----

Cabe agregar que la información confidencial protege a otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida privada y el derecho al honor. -----

(...)
EN ESTE TENOR, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA TEMPORALIDAD Y SÓLO PUEDE ACCEDER A ELLA SUS PROPIOS TITULARES, SUS REPRESENTANTES Y EN SU CASO, LAS AUTORIDADES FACULTADAS QUE ASI LO REQUIERAN PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN LEGAL. -----

En este sentido, divulgar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, permitiría que, sin contar con un contexto adecuado y suficiente, personas ajenas al entorno y a las actividades que realizan dichas personas como parte de su servicio social, se formen juicios de valor a priori, adopten posturas anticipadas o planteen consideraciones prejuiciosas con relación a aquellas, afectando sus vidas privadas y sus reputaciones. -----

Resulta innegable que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y al de su reputación, que finalmente se traducen en un reconocimiento de su dignidad. En consecuencia, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques a su honor o a su reputación. -----

En este sentido, de divulgarse la información requerida por el peticionario, los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, mismos que resultan plenamente identificables al asociarlos con sus nombres, se encontrarían en un estado de indefensión

en contra de posibles difamaciones, calumnias y comentarios malintencionados y tendenciosos tocante a sus trayectorias académicas y personales, lo que derivaría en probables ataques e intervenciones ilegítimas a sus vidas privadas y a sus reputaciones. ---

Así entonces, al representar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL los nombres de los prestadores de servicio social inscritos en diversas áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo de interés del peticionario, dichos nombres son susceptibles de ser tuteladas por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su orden, establecen lo siguiente: -----
[...]/Sic.]

7. Alcance de alegatos y respuesta complementaria. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto remitió un alcance al correo institucional informando la respuesta complementaria a través del oficio **CJCDM/UT/1753/2022**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el cual indicó lo siguiente:

1. Esta Judicatura gestionó la solicitud de información ante el Instituto de Estudios Judiciales, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, éste es un Órgano Desconcentrado de esta Judicatura, con autonomía técnica y de gestión en materia de formación académica, numerales que a la letra señalan:

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL CONSEJO

CAPITULO I
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 138.- El Instituto de Estudios Judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Local y 272 de la Ley Orgánica, es un órgano desconcentrado del Consejo con autonomía técnica y de gestión en materia de formación académica, de investigación de evaluación para el ingreso, el desempeño, la ratificación y la promoción de los cargos de la Carrera Judicial.

Artículo 139.- El Instituto de Estudios Judiciales tiene como objeto coadyuvar al fortalecimiento del servicio de impartición de justicia mediante la formación continua de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y de apoyo judicial, a través de la generación

de conocimientos y desarrollo de habilidades y actitudes para el mejor desempeño de sus atribuciones y conforme al modelo pedagógico institucional.

Artículo 140.- El Instituto de Estudios Judiciales planeará, diseñará, implementará y evaluará los programas de formación continua, dirigidos a las personas servidoras públicas de los Órganos Jurisdiccionales y de las Áreas de Apoyo Judicial y en el ámbito de su competencia, coadyuvará en el diseño y la implementación de programas de formación para las personas servidoras públicas integrantes del Servicio Civil de Carrera Administrativa

Artículo 141.- El Instituto de Estudios Judiciales tendrá a su cargo las atribuciones y funciones que corresponden a su propio ámbito de competencia y se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica, en este Reglamento, en los Reglamentos del propio Instituto así como en los Acuerdos e instrumentos normativos de carácter administrativo que apruebe el Pleno del Consejo

Artículo 142. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto de Estudios Judiciales contará con la estructura orgánica y el personal especializado que al efecto autorice el Pleno del Consejo

2. En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el desempeño del servicio social y prácticas profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México en específico los artículos 3, fracción XII, 7. 11. 15. 19, 20 fracción X y 23, que a la letra señalan:

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por

...

XII. Tutoría: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, designadas para orientar, supervisar y avalar el desempeño y cumplimiento de las actividades asignadas a la Prestadora o el Prestador inscrito en el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales.

CAPITULO II DEL INSTITUTO

Artículo 7.- El Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emita el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación.

Artículo 11.-El Instituto informará mediante oficio al órgano jurisdiccional, área de apoyo judicial o área administrativa del Poder Judicial que lo hubiere solicitado, los datos de la **Prestadora o el Prestador que le haya sido designado, así como el periodo y el horario durante los cuales desempeñara el Servicio Social o las Prácticas Profesionales**, según el caso.

CAPITULO V DEL REGISTRO Y DE LA ADMISIÓN EN EL PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.

Artículo 15.- El Instituto llevará a cabo el registro de la Prestadora o el Prestador en el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales, según corresponda, durante todo el año, en los días y horarios que el Pleno del Consejo determine como hábiles.

CAPÍTULO VI DE LAS PRESTADORAS Y LOS PRESTADORES

Artículo 19.- Son derechos de la Prestadora y el Prestador

I. Desempeñar actividades que le permitan aplicar sus aptitudes, destrezas y conocimientos académicos y dirigidas única y exclusivamente a su desarrollo profesional

II. Recibir trato digno y respetuoso por parte de la tutoría y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial

III. Recibir información, orientación y apoyo acerca de cualquier tema relacionado con el desempeño de sus actividades

IV. Recibir credencial de identificación para el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales, según el caso

V. Desempeñar sus actividades únicamente dentro de las instalaciones de su área de adscripción.

VI. Solicitar la emisión de una carta de recomendación por el buen desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales en el Poder Judicial.

VII. En caso de emergencia durante el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales, acudir a los consultorios médicos del Poder Judicial

VIII. Solicitar la reasignación de área mediante escrito dirigido al Instituto en el que se indiquen los motivos que justifiquen la solicitud

IX. Solicitar la baja de su registro para el desempeño de Servicio Social o Prácticas Profesionales mediante escrito dirigido al Instituto.

Artículo 20. Son obligaciones de la Prestadora y el Prestador:

I. Respetar y atender las sugerencias y la orientación de la tutoría.

II. Observar buena conducta y respetar la integridad física y moral de cualquier persona que se encuentre en los recintos del Poder Judicial.

III. Guardar el debido sigilo profesional en respeto a las actividades asignadas por la tutoría, así como el tratamiento de datos personales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa que resulte aplicable.

IV. Firmar carta de confidencialidad proporcionada por el Instituto.

V. Informar a la tutoría cualquier situación anómala que pudiere afectar el desempeño de sus actividades.

VI Respetar y dar buen uso al mobiliario y equipo tecnológico que le fuere proporcionado para el desempeño de sus actividades.

VII. Dedicar cuatro horas diarias como mínimo y máximo cinco horas, para el cumplimiento de las actividades asignadas por la tutoría.

VIII. Registrar diariamente su asistencia en el área de asignación, a través del formato determinado por el Instituto para tal efecto, y cumplir puntualmente con el horario establecido.

IX. Informar previamente a la tutoría cualquier falta de asistencia, o bien, dentro de las 24 horas siguientes, esto último con el fin de no incurrir en causal de baja.

X. Elaborar un reporte bimestral de actividades desempeñadas, en el caso de Servicio Social; o un reporte mensual de actividades desempeñadas, en el caso de las Prácticas Profesionales, que ulteriormente será validado por la tutoría y la persona titular del órgano jurisdiccional o del área de apoyo judicial o administrativa de asignación.

XI. Entregar al Instituto el reporte de actividades desempeñadas, junto con los registros de asistencia correspondientes, a más tardar el quinto día hábil en que se cumpla el bimestre o el mes, según lo indicado en la fracción X del presente artículo.

XII Devolver al Instituto la credencial de identificación al concluir el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, o en caso de haber causado baja.

XII. Atender y respetar el desarrollo y la ejecución de actividades y protocolos establecidos por la Dirección de Protección Civil del Consejo para la prevención y reducción de riesgos ante contingencias, emergencias y desastres.

XIV Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA CONCLUSIÓN, BAJA Y AMPLIACIÓN DE PERIODO

Artículo 23.- **Para obtener la Constancia de conclusión por desempeño de Servicio Social** o Prácticas Profesionales, la Prestadora o el Prestador **deberá:**

I. Desempeñar 480 horas en un periodo mínimo de seis meses y máximo de 2 años, para el nivel licenciatura.

II. Desempeñar 240 horas en un periodo mínimo de tres meses y máximo de 1 año, para el nivel técnico.

III. Cumplir puntualmente con la entrega de reportes de actividades desempeñadas y registros de asistencia, en términos del presente Reglamento IV. No haber causado baja por los motivos señalados en el artículo 24 de este Reglamento

V. Devolver la credencial de identificación expedida para el desempeño del Servicio Social o de las Prácticas Profesionales.

De los artículos transcritos, se puede concluir lo siguiente:

- El **Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**
- De igual forma, el instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informará mediante oficio, entre otros, al **área administrativa del Poder Judicial que lo hubiere solicitado, los datos de la Prestadora o el Prestador que le haya sido asignado, así como el periodo y el horario durante los cuales desempeñará el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, según el caso.**
- Que los prestadores de servicio social, tienen entre otras obligaciones, las siguientes: **respetar y atender las sugerencias y la orientación de la Tutoría;** informar a la Tutoría cualquier situación anómala que pudiere afectar el desempeño de sus actividades: registrar diariamente su asistencia en el área de asignación, a través del formato determinado por el Instituto para tal efecto, y cumplir puntualmente con el horario establecido; informar previamente a la Tutoría cualquier falta de asistencia, o bien, dentro de las 24 horas siguientes, esto último con el fin de no incurrir en causal de baja; elaborar un reporte bimestral de actividades desempeñadas, en el caso de Servicio Social, que ulteriormente será validado por la Tutoría y la persona titular del área de administrativa de asignación.
- Finalmente, que tutoría hace referencia a **Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, designadas para orientar, supervisar y avalar el desempeño y cumplimiento de las actividades asignadas a la Prestadora o el Prestador inscrito en el Programa de Servicio Social.**
- Por lo expuesto, es que, se considera que al gestionar la solicitud de información con folio 09016022000**554**, ante el Instituto de Estudios Judiciales, lejos de vulnerar su derecho de acceso a la información pública, se garantizó el mismo, de la manera más amplia, de conformidad a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local. sin que fuera necesario remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, al requerir información relativa a prestadores de servicio social en este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el Reglamento de cuenta, es información que detenta el Instituto de Estudios Judiciales, respecto de tutorías y áreas de esta Judicatura, por lo que se dio atención conforme a lo establecido en la normativa que regula dicho tema. Adjunto al presente: los formatos correspondientes.

No obstante, lo anterior, hago de su conocimiento que a través del correo institucional se remitió de manera parcial la solicitud de información con folio 090164022000554, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia

de la Ciudad de México, para que le dé el trámite correspondiente, cuyos datos de contacto, le proporciono a continuación:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Responsable:	Lic. José Alfredo Rodríguez Báez
Domicilio:	Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s):	55-9156-4997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx
Horarios de atención:	Lunes a Jueves 9:00 a 15:00, Viernes 9:00 a 14:00.

[...]/[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado envió el correo electrónico donde se remite la información al recurrente, tal como se ilustra a continuación:

Se envía respuesta complementaria (Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2022)

 Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.. <oipacce
Para [Redacted]
CC: Ponencia Enriquez, Valeria Parada Sánchez, Miriam Soto Dominguez, Laura Ingrid Escalera Zuñiga
viernes 21/10/2022 02:50 p. m.

 respuesta complementaria del recurso de revisión INFOCDMX_RRIP_5186_2022 (1).pdf 3 MB
 soportes de la respuesta complementaria INFOCDMX_RRIP_5186_2022 (1).zip 460 KB

[Redacted]

En vía de notificación, adjunto al presente una respuesta complementaria a la primigenia, relativa a la solicitud de información pública con folio 090164022000554.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

Cuidemos el **Medio Ambiente**, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario.
Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos

de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

9. Resolución. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

10. Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 1153/22**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...MODIFICAR la resolución dictada por el Órgano Garante Local a efecto de que emita otra en la que instruya al sujeto obligado a que realice la búsqueda de la información consistente en el nombre de los prestadores de servicio social que tiene adscritos e informe el resultado...” (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado
<p>Conforme a las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, el Particular solicitó los siguientes requerimientos:</p>	<p>El Sujeto obligado otorgó información a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia lo siguiente:</p>
<p>[1] Número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que el número de prestadores de servicio social inscritos en el periodo que solicita el ciudadano, son 28 veintiocho, de los cuales 15 (quince) son mujeres y 13 (trece) hombres.</p>
<p>[2] Áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que las áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en las que se encuentran inscritos los prestadores de servicio social, en el periodo que requiere el solicitante, son 28, en la Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, en la Secretaría General, y en la Dirección de Transparencia del referido Consejo y la Dirección de Protección Civil.</p>
<p>[3] Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al</p>	<p>El Sujeto obligado informó que dicha información no es susceptible de</p>

<p>día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.</p>	<p>proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>
<p>[4] Reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que no se ha otorgado recompensa o retribución económica alguna a los prestadores objeto de la consulta que se contesta, debido a que en los ejercicios considerados no existió disponibilidad presupuestal, lo anterior en relación al artículo 26 del Reglamento para el Desempeño del Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
<p>[5] Funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que la Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a su cargo; y que realiza las actividades</p>

	<p>señaladas en el artículo 20 del Reglamento para el Desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, mismas que a la fecha del presente consisten en:</p> <p>Apoyo en el análisis y revisión de expedientes búsqueda de jurisprudencia y normatividad.</p> <p>Apoyo en la elaboración de proyectos de vistas y acuerdos.</p>
<p>[6] Jefe inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que la Ponencia cuenta con una (1) persona prestadora de servicio social, misma que se encuentra bajo la tutoría de la servidora pública Paulina Cinthya Aida Morales, Torres, Secretaría Técnica, adscrita a la Ponencia a su cargo.</p>
<p>[7] Cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, cuántas son mujeres y cuántos hombres.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que no se cuenta con persona alguna con tal carácter.</p>
<p>[8] Requiero la plantilla de la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, sueldo bruto y neto, prestaciones adicionales de cada plaza.</p>	<p>El Sujeto obligado proporcionó una tabla con la información peticionada.</p>
<p>[9] Nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores.</p>	<p>El Sujeto obligado informó los servidores públicos que tienen dicha prestación son:</p> <p>Arlette Pazos Ronquillo</p> <p>Patricia del Ángel Ginez</p> <p>Juan José Cano Ugalde</p>

<p>[10] Seguro de retiro de metlife.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que no se cuenta con la prestación de su interés.</p>
<p>[11] horario de entrada y salida del consejero Ricardo Amezcua Galán.</p>	<p>El Sujeto obligado informó que de conformidad con el acuerdo plenario 14-18/2011, de fecha quince de marzo de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:</p> <p>Artículo 6.- La jornada laboral para los servidores públicos que ocupen plazas de confianza en los grupos de enlace y estructura será determinado por los titulares sin perjuicio de que en todo momento se podrán realizar los Ajustes de horario que estime necesarios conforme a las necesidades de su servicio</p> <p>Artículo 7. - Se excluye al registro de control de asistencia a los servidores públicos que se precisan a continuación en atención a su nivel de responsabilidad y a la naturaleza de sus Funciones</p>

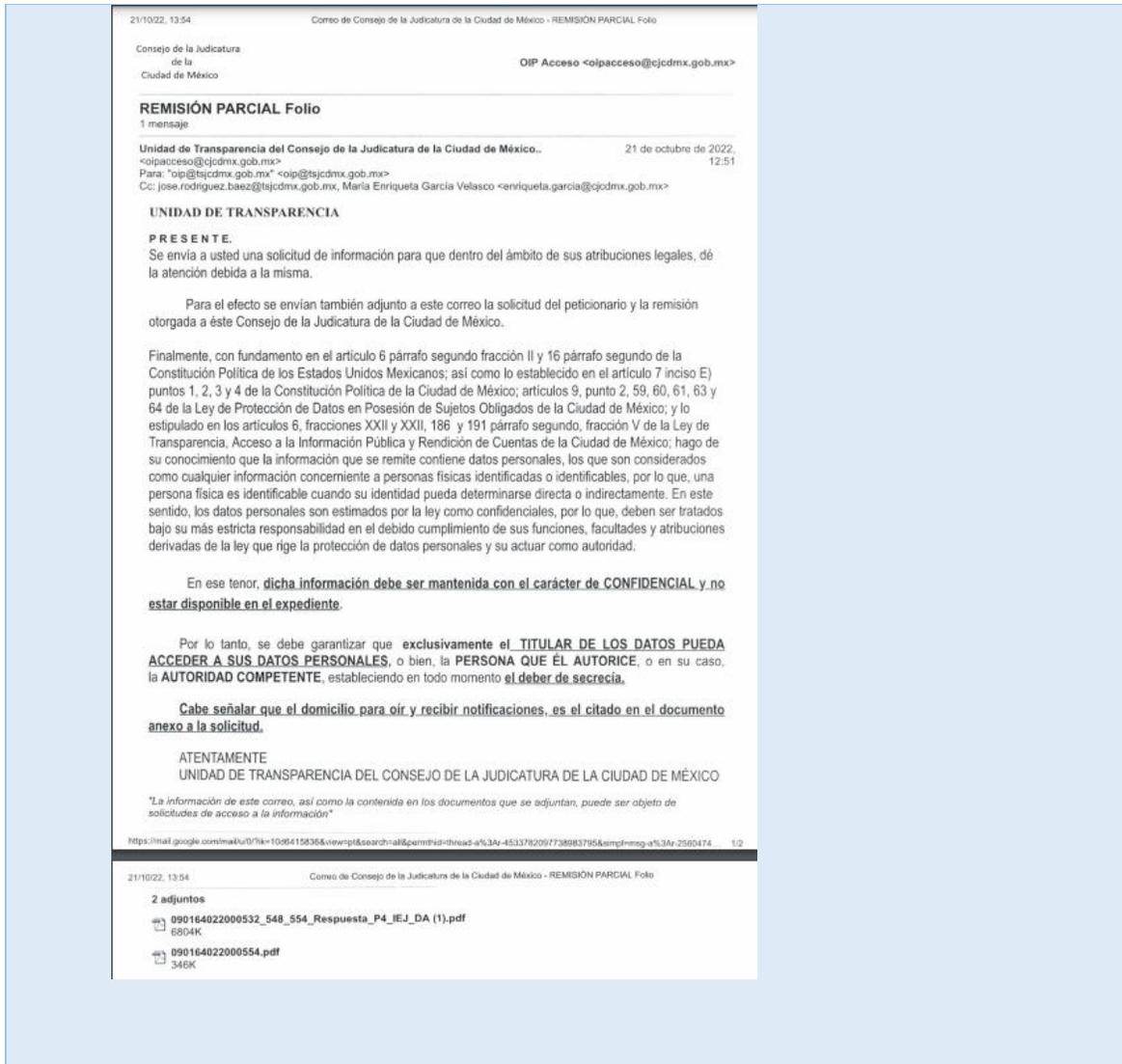
Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información referente a:</p>	<p>El Sujeto obligado, dio respuesta a lo peticionado por el Particular, señalando lo siguiente:</p>
<p>[3] Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>En suma, señaló que los nombres de los prestadores de servicio social de su interés, fueron clasificados por la dirección general del Instituto de Estudios Judiciales como información confidencial, de conformidad con el ACUERDO-08-CTTSJCDMX-03-O/2022, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022.</p>

Además, informó que de acuerdo con el **Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México**, que *“el Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emite el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicios Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación”*.

El Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria informando lo siguiente:

- El Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administrará y coordinará el Programa de Servicio Social, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Realizó la remisión del folio de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual se encuentra adscrito el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión de entrega de la información referente a **[3]** Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [1] número de prestadores de servicio social, de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, en el Consejo de la Judicatura, cuántas son mujeres y cuántos son hombres, [2] áreas del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran los prestadores de servicio social distribuidos de enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022, y el número de prestadores de servicio social, en cada área del Consejo de la Judicatura, [4] reciben alguna recompensa o retribución económica, de ser el caso, cuánto es la cantidad, [5] funciones que desempeñan los prestadores de servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, [6] jefe inmediato de los prestadores del servicio social, en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, [7] cuántos MERITORIOS hay en la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, cuántas son mujeres y cuántos hombres, [8] requiero la plantilla de la ponencia del Consejero Ricardo Amezcua Galán, sueldo bruto y neto, prestaciones adicionales de cada plaza, [9] nombre de los servidores públicos que cuentan con seguro de gastos médicos mayores, [10] Seguro de retiro de MetLife, [11] horario de entrada y salida del consejero Ricardo Amezcua Galán; por conformar actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

En esencia el particular requirió:

- **[3]** Nombre de los prestadores del servicio social, desde enero de 2020 al día de hoy 9 de agosto de 2022 Nombres de los prestadores del servicio social, Activos al día de hoy 9 de agosto de 2022.

El Sujeto obligado indicó que la información no es susceptible de proporcionarse, al ser considerada información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que son datos personales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En suma, señaló que los nombres de los prestadores de servicio social de su interés, fueron clasificados por la dirección general del Instituto de Estudios

Judiciales como información confidencial, de conformidad con el ACUERDO-08-CTTSJCDMX-03-O/2022, emitido en la tercera sesión ordinaria de 2022.

Además, informó que de acuerdo con el Reglamento para el desempeño de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, que “el Instituto administrará y coordinará el Programa de Servicio Social y Prácticas Profesionales en el Poder Judicial, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como el cumplimiento de los Acuerdos y las determinaciones que emite el Pleno del Consejo en la materia. En la administración, coordinación y ejecución del Programa de Servicios Social y Prácticas Profesionales se observará en todo momento, por parte de todas las personas involucradas, el más amplio respeto a los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación”.

El Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria informando lo siguiente:

- El Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administrará y coordinará el Programa de Servicio Social, del cual es integrante este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Realizó la remisión del folio de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al cual se encuentra adscrito el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El particular se inconformó debido a que no le fue proporcionada la información solicitada.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RIA 231/22 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 10 de agosto de 2022, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que:

[...]

“Emita una resolución en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en donde instruya al sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán omitirse a la Dirección Administrativa y aquellas en las que están asignados los prestadores de servicio social, de la información requerida en el numeral 3 de la solicitud, e informe el resultado..
...” (Sic) [...] [sic]

[subrayado añadido]

Con la finalidad de profundizar en el estudio, abordaremos las competencias de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a través del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Artículo 151.- La persona servidora pública titular de la Oficialía Mayor ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica, directamente o por conducto de las áreas siguientes:

- I. *La Dirección Ejecutiva de Planeación.*
- II. *La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica.*
- III. *La Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios.*
- IV. *La Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.*
- V. *La Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales.*
- VI. *La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.*
- VII. *La Dirección de Seguridad.*
- VIII. *La Dirección Administrativa.*
- IX. *Así como las demás áreas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y que apruebe el Pleno del Consejo.*

[...]

**TÍTULO SEXTO
DE LAS ÁREAS DE APOYO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAS
DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 157.- Las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas son aquellas que tienen a su cargo el ejercicio especializado y eficaz de asuntos de su competencia ya sea por disposición de la Ley Orgánica, por su propia naturaleza o de los Acuerdos que apruebe el Pleno del Consejo para tal efecto y con ello, contribuir en el logro de los objetivos del Poder Judicial.

Artículo 158.- Para el cumplimiento de sus funciones, las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno del Consejo y, en su caso, el presupuesto que le sea asignado.

Artículo 159.- Las personas servidoras públicas que se desempeñen como titulares de las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley Orgánica para cada uno de los cargos, así como aquellos que para tal efecto señale el instrumento normativo que los regule y que sea aprobado por el Pleno del Consejo.

[...]

Por su parte, el Reglamento para el desempeño de servicio social y prácticas profesionales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, indica que:

[...]

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS Y LAS ÁREAS DEL PODER
JUDICIAL QUE SOLICITEN ASIGNACIÓN
DE PRESTADORAS Y PRESTADORES PARA
DESEMPEÑAR SERVICIO SOCIAL O PRÁCTICAS
PROFESIONALES

Artículo 10.- Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial, que requieran apoyo de Prestadoras y Prestadores para las actividades encomendadas, deberán:

- I. Enviar la solicitud establecida por el Instituto, debidamente requisitada, o bien,
- II. Enviar al Instituto un oficio de solicitud en el que se indiquen los datos de la Prestadora o el Prestador.

Artículo 11.- El Instituto informará mediante oficio al órgano jurisdiccional, área de apoyo judicial o área administrativa del Poder Judicial que lo hubiere solicitado, los datos de la Prestadora o el Prestador que le haya sido asignado, así como el periodo y el horario durante los cuales desempeñará el Servicio Social o las Prácticas Profesionales, según el caso.

Artículo 12.- La persona titular del órgano jurisdiccional, área de apoyo judicial o área administrativa del Poder Judicial, designará a la persona servidora pública de su adscripción que fungirá como Tutoría de la Prestadora o el Prestador, y ésta deberá cumplir con las responsabilidades establecidas en el Capítulo VII del presente Reglamento.

[...]



Derivado de la instrucción del Órgano Garante Nacional y con base en la normativa anteriormente mencionada, se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.- El Consejo de la Judicatura cuenta con una Dirección Administrativa.
- 2.- Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial, que requieran apoyo de Prestadoras y Prestadores para las actividades encomendadas, deberán:
 - I. Enviar la solicitud establecida por el Instituto, debidamente requisitada, o bien,
 - II. Enviar al Instituto un oficio de solicitud en el que se indiquen los datos de la Prestadora o el Prestador.

De lo anterior, es necesario mencionar que el sujeto obligado no turnó la solicitud a la **Dirección Administrativa**, aunado a que el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su página oficial indica que dentro del Consejo de la Judicatura se puede realizar el servicio social y/o prácticas profesionales en las áreas Ponencia y Comisiones, tal y como se muestra a continuación:

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, te ofrecen la oportunidad de realizar tu Servicio Social y Prácticas Profesionales realizando actividades que te permitirán incorporarte de manera directa al campo de la administración de justicia, y adquirir un conjunto de conocimientos y habilidades que fortalecerán tu desarrollo profesional.



¿QUÉ CARRERAS PUEDEN PARTICIPAR?

¿EN QUÉ ÁREAS PUEDES REALIZAR TU SERVICIO SOCIAL Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES?

01 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL:

- PONECIAS
- COMISIONES

02 ÁREAS JUDICIALES:

- UNIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.
- SALAS CIVILES, FAMILIARES, PENALES Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES, FAMILIARES Y PENALES
- JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene fundado, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, limitándose a responder que el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el único que cuenta con la información petitionada.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

Además, de la normatividad en cita es posible advertir que el Sujeto obligado omitió turnar la solicitud a otras unidades o áreas administrativas que pueden contar con la información de interés del Particular como son la Dirección Administrativa, las Ponencias y las Comisiones, toda vez que como lo establece el Reglamento para el desempeño de servicio social y prácticas profesionales en el Poder Judicial de la

Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de enviar al Instituto un oficio de solicitud en el que se indiquen los datos de la Prestadora o el Prestador, en este sentido se advierte la posible integración de un expediente relativo a las prácticas sociales en el área de interés.

En este sentido, es posible concluir que el Sujeto obligado fue omiso al no turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que podrían detentar la información de interés del Particular.

Por lo anterior, no existe certeza del criterio de búsqueda realizado por el Sujeto obligado al interior de las unidades administrativas, además de no fundar ni motivar su respuesta toda vez que existe evidencia de que las áreas pueden contar con alguna expresión documental referente a los prestadores de servicios en sus áreas.

Lo anterior queda robustecido por el Criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

(...)
*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. (...)***
(sic)

Derivado de lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, debido a que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información peticionada, toda vez que no es posible tener certeza respecto del criterio de búsqueda que el sujeto obligado utilizó.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

el principio de congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Administrativa, las Ponencias y las Comisiones; y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y emita una nueva respuesta al Particular.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5186/2022 en cumplimiento del RIA 1153/22

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**